



Sumilla: Este Supremo Tribunal considera que la sentencia absolutoria recurrida fue emitida conforme a Ley, debido a que no existen suficientes pruebas válidas de cargo, para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado, por lo que resulta del caso confirmar la sentencia venida en grado.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS.- El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas setecientos dos, que absolvió a Sammy Salgado Rivera de la acusación fiscal, por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

§. Imputación Fiscal

Primero.- Mediante acusación fiscal obrante en fojas quinientos sesenta y seis, se imputa a los procesados Sammy Salgado Rivera y Raúl Ernesto Morales, la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en circunstancias que el dieciséis de febrero de dos mil doce, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, personal policial y agentes de Aduanas, SERPOST, en uno de los ambientes del área EMS de la DIRANDRO PNP, procedió a la reapertura de un envío postal,



consistente en una bolsa de plástico de color blanco, con logotipo EMS, que consignaba datos de remitente Salgado Rivera Sammy, con dirección en jirón Tarma N.º 172 - Huánuco, y como destinatario a Julie Andrea Mosquera Gómez con dirección en la Calle Aragón N.º 3 3B ONDA código postal 12200 Castellón – España, en cuyo interior se encontraba una caja de cartón, color beige, que contenía tres tarjetas postales, un polo con la inscripción Rockys y un par de sandalias color marrón, las mismas que al revisarse se encontraban elaboradas de un material sintético de color plomo amarillento, con características similares a alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 0.180 kg., dicha sustancia al ser analizada arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0.158 kg.

§. Fundamentos del Tribunal Superior

Segundo.- La Sala Superior absolvió al procesado Sammy Salgado Rivera basándose en los siguientes argumentos: **i)** El testigo impropio Raúl Ernesto Morales Egoavil ha sostenido que el procesado trabajó para él como ayudante en la discoteca que estaba administrando, le pidió que envíe una caja, y a cambio de dinero aceptó. **ii)** Existía una relación jerárquica entre el sentenciado Raúl Ernesto Morales Egoavil y el procesado Sammy Salgado Rivera, por lo que es factible que al solicitar aquel un favor, este accediera. **iii)** El procesado Sammy Salgado Rivera ha negado de forma categórica, tener conocimiento sobre el contenido de la encomienda, porque confió en su jefe, además, no sabía que se dedicaba a actividades ilícitas. **iv)** No existen medios de prueba suficientes que incriminen al procesado Sammy Salgado Rivera.



§. Expresión de agravios

Tercero.- El representante del Ministerio Público, en su recurso de fojas setecientos treinta y seis, argumentó lo siguiente: **i)** La Sala Superior vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello, porque no se respondió las alegaciones de la Fiscalía. **ii)** No se argumentó porqué es creíble la versión del condenado Morales Egoavil en el juicio oral, y no sus declaraciones previas en las que negó que haya solicitado al acusado que realice el depósito con la droga acondicionada. **iii)** La Sala Superior debió valorar los medios de prueba de conformidad con las reglas la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, por cuanto no es creíble la versión del procesado cuando afirma que no conocía el contenido de la encomienda. **iv)** El procesado absuelto, contaba con estudios secundarios completos, sin duda conocía dicha modalidad delictiva, sobre todo cuando la encomienda iba a ser enviada a España.

§. Fundamentos del Supremo Tribunal

Cuarto.- A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe concluir: **i)** De manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** Que de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*; **iii)** Que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

Materialidad del delito

Quinto.- Como medios de prueba que acreditan la materialidad del delito, se encuentran: **i)** Acta de hallazgo, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de droga de fojas cinco, realizando la reapertura de



un envío postal, de una bolsa color blanco, con logotipo EMS, remitente Salgado Rivera Sammy –con dirección en jirón Tarma N.º 172 – Huánuco, Perú, y como destinatario Julie Andrea Mosquera Gómez, –Calle Aragón N.º 3 3B ONDA, código postal 12200, Castellón, España–, asimismo, sandalias que se encontraban elaboradas de un material sintético de color plomo, similar a alcaloide de cocaína, e indicó como peso bruto total de 0.180 kg. **ii)** Acta de destrucción e incineración de especies de fojas seis de la caja de cartón de color beige, tarjetas postales, polo con la inscripción Rockys y un par de sandalias de color marrón. **iii)** Fotografías de lo incautado en la encomienda. **iv)** Acta de hallazgo, orientación, prueba de campo y descarte de droga e inmovilización, de fojas treinta y cuatro. **v)** Resultado preliminar de análisis químico, de fojas treinta y ocho, que indicó que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína impregnado en una sustancia orgánica, con un peso neto de 0.158 kg.

Vinculación del procesado con el delito

Sexto.- De la revisión de autos se puede observar que como mayor prueba de cargo se tiene la declaración del coimputado Raúl Ernesto Morales Egoavil que para ser considerada como plena prueba válida, debe de ser analizada conforme con el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis que establece que esta declaración debe cumplir los siguiente requisitos: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)** Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de



aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación; es decir que la sindicación sea permanente.

Séptimo.- Sobre la primera garantía, tanto el procesado Sammy Salgado Rivera, como el coimputado Raúl Ernesto Morales Egoavil, han señalado que con fecha anterior a los hechos no se conocían, y que luego de ello, los unió una relación laboral, únicamente, no había entre ambos, ningún tipo de ánimo contrario. Asimismo, se debe indicar, que el procesado Sammy Salgado Rivera, sostuvo que al ser el coimputado su jefe, su intención fue la de ganarse su confianza especialmente, porque era su primer día de trabajo, sin embargo, afirmó que este lo pretende inculpar y negar la comisión del ilícito, de ahí que corresponde evaluar las siguientes garantías citadas.

Octavo.- En cuanto a la verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben valorarse las declaraciones del sentenciado Raúl Ernesto Morales Egoavil: **i)** En su manifestación policial, en presencia de fiscal, de fojas ochenta y dos, indicó que es gerente del local comercial "Bar Náutica", sí conoce a Sammy Salgado Rivera, quien laboró durante un mes como cajero y atendiendo al público, les une una relación laboral, no es verdad que le haya encargado el envío de una encomienda, toda vez que para esa fecha él ya no trabajaba en su local, pues fue despedido el cinco de febrero de dos mil doce, es por ese motivo que lo incriminó, tampoco conoce a la destinataria de la encomienda. **ii)** En su declaración instructiva de fojas ciento setenta y seis, sostuvo que no envió a Salgado Rivera una encomienda, lo despidió porque estaba hurtando dinero de su discoteca, no tiene un documento que acredite el contrato con este, solo fue verbal. **iii)** El procesado Raúl Ernesto Morales Egoavil se acogió a la conclusión anticipada del proceso, en el que se le condenó a seis años y seis meses de pena privativa de libertad



por el delito de tráfico ilícito de drogas, y declaró como testigo impropio, señalando respecto del coprocesado Sammy Salgado Rivera, que en efecto, sí le mandó con la encomienda que contenía la droga, indicándole que no tenía su DNI, pero que este no sabía su contenido, asimismo, por el envío de dicha encomienda le había ofrecido veinte dólares, a lo cual aceptó; no lo despidió sino que él se fue por motivo de las notificaciones e inicio de este proceso. El delito que cometió es un error y mintió sobre la incriminación de Salgado Rivera, para inculparlo por temor a que lo condenen.

Noveno.- De lo expuesto, se aprecia que sus declaraciones han sido contradictorias durante el proceso, y no han sido persistentes, no han cumplido con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario materia de análisis.

Décimo.- Como lo ha sostenido la Fiscalía y de conformidad con lo establecido en el precedente vinculante a través de la Ejecutoria emitida en el R.N. N° 3044-2004, que refiere que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, en cuanto a los hechos incriminados, por parte de un mismo sujeto procesal, el Tribunal puede otorgarle valor a aquella que genere confiabilidad.

Décimo primero.- De ahí, que se aprecia que el coimputado Raúl Ernesto Morales Egoavil, si bien afirmó al inicio del proceso que nunca entregó ninguna encomienda a Sammy Salgado Rivera, esta versión, debe considerarse como una estrategia para excluirse del delito que se le imputaba, además, no se encontraba corroborada con algún medio de prueba adicional que la corrobore, por el contrario, se presentó el testigo Chung Vaca Moisés Gilberto, quien en su declaración testimonial



de fojas cuatrocientos once, señaló que el procesado Salgado Rivera comenzó a laborar los primeros días de febrero de dos mil doce hasta fines del mismo mes, y que Raúl Ernesto Morales Egoavil lo despidió porque se portaba mal, llegaba tarde y mareado, mientras que este había indicado que lo despidió porque hurtó dinero de la caja, versiones que no tienen lógica ni sustento probatorio y que así corresponden ser valoradas.

Décimo segundo.- Este Supremo Tribunal, debe valorar de conformidad con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, las declaraciones en el juicio oral del coprocesado y sentenciado Raúl Ernesto Morales Egoavil, quien retractándose de su versión inicial, aceptó su culpabilidad, excluyendo de responsabilidad a Sammy Salgado Rivera, lo que resulta verosímil, por cuanto, precisó incluso el monto que le habían ofrecido para que enviara dicha sustancia al extranjero, e indicó que utilizó a su ayudante para que realizara dicho envío a SERPOST, intentando evadir cualquier responsabilidad.

Décimo tercero.- En ese sentido, el procesado Sammy Salgado Rivera, ha sostenido en el proceso lo siguiente: **i)** En su declaración indagatoria en presencia de fiscal, de fojas cincuenta, indicó que es estudiante de Derecho en la Universidad Nacional de Huánuco, no conoce al destinatario de la encomienda, llamada Julie Andrea Mosquera Gómez, solo en una oportunidad envió una encomienda por orden de su jefe "Raúl Morales", no sabe su segundo apellido, quien es dueño de la discoteca "El Náutica", consistía en una caja de cartón, pero desconoce su contenido, el trece de febrero de dos mil doce, su jefe le canceló un monto de veinte soles por su trabajo y le ordenó que envíe dicha encomienda al correo SERPOST, le dio ciento cincuenta soles para pagar el envío, y le entregaron el vuelto de dos soles y



ochenta céntimos, figuró su nombre porque la persona que lo atendió se lo pidió, además de su DNI y firma, le entregó un boucher. **ii)** En su declaración de fojas cincuenta y nueve, acotó lo mismo, indicando que ya no trabaja para Raúl Ernesto Morales Egoavil, puesto que se dedica a actividades ilícitas, ambos solo mantenían una relación laboral, no de enemistad ni ánimos en su contra, solo le indicó que en la encomienda estaba enviando un polo autografiado de un jugador de fútbol, y demás recuerdos. Ante la denuncia este le pidió que no brinde sus nombres a la policía. **iii)** En su declaración instructiva de fojas doscientos sesenta y dos, sostuvo que su exjefe le indicó que lleve la encomienda porque su DNI se había extraviado, le indicó que en dicha caja llevaba unos recuerdos. **iv)** En el juicio oral, se ratificó en sus declaraciones previas, indicando que es inocente.

Décimo cuarto.- Sumado a las declaraciones del procesado absuelto, obran en autos los siguientes elementos de prueba: **i)** Diligencia de confrontación de fojas cuatrocientos ochenta, donde ambos coprocesados se ratificaron en sus declaraciones, Sammy Salgado Rivera indicó que como su jefe le dio la encomienda el primer día que estaba laborando lo hizo para ganarse su confianza. Por su parte, el procesado Raúl Ernesto Morales Egoavil, confirmó que para la fecha de los hechos, había extraviado su DNI. **ii)** Dictamen pericial de grafotecnia de fojas quinientos seis, que concluyó que la firma atribuida a Sammy Salgado Rivera que aparece en el espacio gráfico de la guía de remisión de SERPOST, no proviene del puño de su titular respecto a las muestras de cotejo.

Décimo quinto.- Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia absolutoria recurrida fue emitida conforme a Ley, debido a que no existen suficientes pruebas válidas de cargo que vinculen al



procesado con el delito de tráfico ilícito de drogas, asimismo, las versiones de Sammy Salgado Rivera, han sido uniformes y coherentes, indicando que desconocía el contenido de la encomienda, por lo que no es del caso enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado, por lo que resulta del caso ratificar la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas setecientos dos, que absolvió a Sammy Salgado Rivera de la acusación fiscal, por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/Rlc